	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de Correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008 PAG: Página 1 de 5

21 de abril de 2026

Honorable Diputado
JORGE JULIO ARREDONDO ARDILA
 Presidente
 Asamblea Departamental Putumayo

CD-URFJC-100-0409
 Al contestar favor citar
 número de oficio y
 asunto



**ASAMBLEA
 DEPARTAMENTAL
 DEL PUTUMAYO**

21-04-2026
 FECHA 21-04-26 hora 4:11 p.m
 No. RAD 029 Alinabelh
P.O. 1224

REF: PROYECTO DE ORDENANZA POR EL CUAL SE ESTABLECE LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO PARA LA VIGENCIA 2.026

Cordial saludo,


De conformidad al artículo 3 de la Ley 330 de 1996 que establece que es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores, presento el Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se establecen las distintas escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Contraloría Departamental del Putumayo para el año 2.026, con su respectiva exposición de motivos.

Atentamente,


CRISTIAN DANILO GUERRERO GOMEZ
 Contralor General del Departamento del Putumayo

Proyectó: LGDR
 Revisó: PARRM



	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de Correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008
		PAG: Página 2 de 5

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 2, 3 y 9, de la ley 330 de 1996, la Contraloría General del Departamento del Putumayo es una Entidad de carácter técnico dotada con autonomía administrativa, presupuestal y contractual, para administrar sus asuntos.

Conforme a la normatividad citada y jurisprudencia, las Contralorías Departamentales participan de los mismos atributos esenciales de la Contraloría General de la República, entre otras tener nominación, ordenación del gasto.

De acuerdo al artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política, es facultad del Congreso de la Republica expedir las leyes Marco a las cuales debe ajustarse el Gobierno y en el literal e) se ordena fijar el régimen salarial de los Empleados Públicos. En esa competencia concurrente se expidió la Ley 4 de 1.992 en la cual se consagra lo pertinente a salarios y prestaciones sociales para las Entidades territoriales y en el artículo 12 Parágrafo, establece que el Gobierno señalara el límite máximo salarial de los servidores públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

Que con base en las normas, criterios y objetivos de la Ley 4 de 1.992, se expidió el Decreto 0323 del 25 de marzo de 2.026 *"Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional"*

El numeral 7º del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo Nro. 01 de 1996, artículo 2º establece que corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas "Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo..."

Así mismo el artículo 3 de la ley 330 de 1996, establece:


ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL. Es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores.

En cumplimiento del mandato Constitucional y Legal, presento a consideración de la Honorable Asamblea Departamental, el Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se establecen las distintas escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Contraloría Departamental del Putumayo para el año 2.026.

Resulta pertinente definir en primer término, la competencia de la Asamblea Departamental del Putumayo para asumir el estudio del proyecto de Ordenanza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, algunos de los principios laborales fundamentales son: *"La igualdad de oportunidades para los trabajadores, la remuneración mínima vital y móvil, la proporcionalidad a la calidad y cantidad de trabajo, la estabilidad en el empleo y la*



	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de Correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008
		PAG: Página 3 de 5

irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, entre otros.”.

Así mismo el artículo 272, inciso 4º ibídem, determina que: “Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.”

En segundo lugar, también se hace necesario establecer la competencia de la Asamblea Departamental en lo relacionado con la normatividad legal vigente, así:

La Ley 330 de 1.996 por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales, en su artículo 3 estatuye que es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores.

Que en desarrollo con la Ley 4ª de 1992 al Gobierno Nacional le corresponde señalar el límite máximo salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional, es así que expidió el 25 de marzo de 2.026 el Decreto 0323, por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.


En el segundo párrafo del artículo 1 el Decreto 0323 de 2.026, se establece que el salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o alcalde.

Que el artículo 2 Ibídem, fija el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador, atendiendo la categorización:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$27.289.957
PRIMERA	\$23.123.108
SEGUNDA	\$22.233.758
TERCERA	\$19.130.765
CUARTA	\$19.130.765

Así mismo, el artículo 7 del Decreto 0323 de 2.026, estableció el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2.026, quedando determinado así:



	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de Correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008
		PAG: Página 4 de 5

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LIMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$23.137.521
ASESOR	\$18.494.549
PROFESIONAL	\$12.919.932
TÉCNICO	\$4.789.503
ASISTENCIAL	\$4.741.982

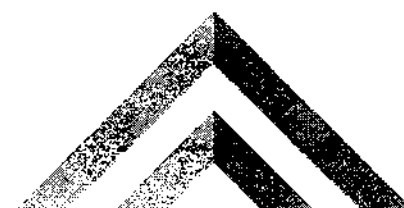
Que mediante Decreto 075 del 14 de abril de 2.026 el Gobernador del Putumayo realizó el incremento anual a las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Departamento del Putumayo para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2.026, estableciendo en su artículo segundo el salario del Gobernador del Departamento del Putumayo en la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$19.130.765) M/CTE


Que por tal motivo, se hace necesario hacer el ajuste de la remuneración correspondiente a las distintas categorías de los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, para la vigencia 2026, de conformidad al Decreto 0323 del 25 de marzo de 2.026, de la siguiente manera:

NRO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CODIGO	GRADO	SUELDO
DESPACHO CONTRALOR				
01	CONTRALOR DEPARTAMENTAL	010	01	\$19.130.765
01	TESORERO GENERAL	201	03	\$9.598.594
01	SECRETARIA EJECUTIVA	425	05	\$4.741.982
PLANTA GLOBAL				
04	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	02	\$10.558.453
01	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	03	\$9.598.594
03	TÉCNICO OPERATIVO	314	04	\$4.789.503
01	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	\$4.741.982

El salario mensual del Contralor Departamental del Putumayo, será igual al asignado a la Gobernador del Departamento del Putumayo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 0323 de 2.026.

De igual manera, el 25 de marzo del presente año se expidió el Decreto No. 0314, por el cual se fijan las escalas de viáticos. Que en su artículo 2, establece que le corresponde a los organismos y entidades fijar el valor de los viáticos, en concordancia con los valores establecidos en su artículo 1; por lo que se solicita se autorice al Contralor General del Departamento del Putumayo para fijar la escala de viáticos de las distintas categorías de los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, para la vigencia 2026, de conformidad a lo establecido en el Decreto 0314 de 2.026.



	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de Correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008 PAG: Página 5 de 5


De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, este ente de Control Fiscal solicita muy respetuosamente a la Honorable Asamblea Departamental, se apruebe el Proyecto de Ordenanza en aplicación de los pronunciamientos Constitucionales y Legales.

Atentamente,


CRISTIAN DANILO GUERRERO GOMEZ
 Contralor General del Departamento del Putumayo

Proyectó: LGDR
 Revisó: PAFM



	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de Correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008 PAG: Página 1 de 2

PROYECTO DE ORDENANZA NÚMERO 1224

De: Abril 21 - 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISTINTAS ESCALAS DE REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEOS DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO PARA LA VIGENCIA 2026.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y artículo 3 de la ley 330 de 1996.

O R D E N A :

ARTICULO 1º.- Fijase las diferentes asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de la Contraloría Departamental del Putumayo, tal como se describe a continuación:


NRO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CODIGO	GRADO	SUELDO
DESPACHO CONTRALOR				
01	CONTRALOR DEPARTAMENTAL	010	01	\$19.130.765
01	TESORERO GENERAL	201	03	\$9.598.594
01	SECRETARIA EJECUTIVA	425	05	\$4.741.982
PLANTA GLOBAL				
04	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	02	\$10.558.453
01	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	03	\$9.598.594
03	TÉCNICO OPERATIVO	314	04	\$4.789.503
01	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	\$4.741.982

PARAGRAFO 1º. Para las escalas de los niveles de qué trata el Artículo anterior, la primera columna fija los Niveles correspondientes a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas corresponden a Código, Grado y Asignaciones Básicas mensuales para cada código y Grado.

PARAGRAFO 2º - Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en esta Ordenanza corresponden a empleos de carácter permanente y tiempo completo.

PARAGRAFO 3º.. Ningún funcionario de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, a quien se aplique la presente ordenanza tendrá una asignación básica mensual que supere los límites máximos señalados en la presente Ordenanza. Cualquier disposición en contrario a la Ley carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.



	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	CODIGO: CD-GD-S02-P01
	Proceso de Administración de Correspondencia	VERSION: 1.0
	Contraloría General del Departamento de Putumayo	FECHA: 03/12/2008
		PAG: Página 2 de 2

ARTICULO 2º. Autorícese al Contralor General del Departamento del Putumayo para fijar la escala de viáticos de las distintas categorías de los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 0314 de 2.026.

ARTICULO 3º. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de dos mil veintiséis (2.026)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente Asamblea Departamental

Secretario General





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. **0314** DE 2026

(25 MAR 2026)

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2026 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2025 certificado por el DANE, más uno punto nueve por ciento (1.9%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en el mismo escenario de negociación y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, se acordó igualmente modificar el decreto anual mediante el cual se reconoce el régimen de viáticos, con el propósito de garantizar su reconocimiento y pago de manera anticipada, previo a la comisión debidamente autorizada. Así mismo, el Gobierno nacional acordó incluir en el decreto por el cual se fijan las escalas de viáticos una disposición relativa a la autorización anticipada de su pago y a la correspondiente legalización.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2025 certificado por el DANE fue de cinco punto uno por ciento (5.1%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2026.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA

CAPÍTULO I

Viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4a. de 1992

Artículo 1. Escala de viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fijese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
De	0	a	1.917.184	Hasta	173.886
De	1.917.185	a	3.012.670	Hasta	237.646
De	3.012.671	a	4.022.982	Hasta	288.347

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
De	4.022.983	a	5.102.609	Hasta	335.520
De	5.102.610	a	6.162.456	Hasta	385.283
De	6.162.457	a	9.293.915	Hasta	434.866
De	9.293.916	a	12.989.690	Hasta	528.210
De	12.989.691	a	15.423.452	Hasta	712.557
De	15.423.453	a	18.986.843	Hasta	926.311
De	18.986.844	a	22.958.733	Hasta	1.120.464
De	22.958.734	En adelante		Hasta	1.319.516

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR						
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES		
				CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MEXICO Y ARGENTINA
De	0	a	1.917.184	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	1.917.185	a	3.012.670	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	3.012.671	a	4.022.982	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	4.022.983	a	5.102.609	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	5.102.610	a	6.162.456	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	6.162.457	a	9.293.915	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	9.293.916	a	12.989.690	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	12.989.691	a	15.423.452	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	15.423.453	a	18.986.843	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	18.986.844	a	22.958.733	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	22.958.734	En adelante		Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

Artículo 2. Determinación del valor de viáticos. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3. Autorización de viáticos. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

En ningún caso podrá autorizarse el pago de viáticos sin que exista el acto administrativo que confiera la comisión de servicios y disponga el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Antes del inicio de la comisión, la administración deberá expedir el respectivo acto administrativo mediante el cual se otorgue la comisión y se ordene el reconocimiento y pago de los viáticos y de los gastos de transporte a favor del empleado comisionado.

En lo relacionado con la legalización de los viáticos, cada entidad, de acuerdo con su reglamentación interna, podrá establecer los documentos soporte que deban aportarse para tal efecto, tales como facturas, tiquetes, certificaciones o recibos debidamente expedidos. En este sentido, si por "legalización de la comisión y de los gastos de viáticos" se entiende la presentación de los soportes de los gastos en que incurra el empleado comisionado, se considera procedente exigir dicho cumplimiento formal con el fin de acreditar la ejecución de la comisión de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente, que exige la presentación del informe de actividades dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la comisión.

Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en el literal i) del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo 1. Los viáticos y gastos de viaje se les reconocen a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, y cubren los gastos de alojamiento, alimentación y transporte cuando previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo.

Por el concepto de viáticos se podrán cubrir los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando estén autorizados para ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá pagar con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados al Personal Militar, de Policía, del INPEC a su servicio.

Las entidades públicas a las cuales la Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional presten servicios de protección y seguridad personal a sus funcionarios, podrán cubrir con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados por los funcionarios que hayan sido designados por aquel para tal fin.

De igual forma la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar los viáticos y gastos de viaje al personal Militar del área asistencial -médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos -que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2. No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2 de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

Artículo 4. Valor de viáticos. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de treinta y nueve mil setecientos setenta y un pesos (\$39.771) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5. Valor de viáticos. Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	406.517	239.536
Gastos de Viaje	175.034	104.346

Artículo 6. Viáticos para el personal docente y directivo docente. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7. Viáticos en el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8. Gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación dirigentes sindicales. Las entidades a las que les aplica el presente decreto podrán reconocer los gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación para los dirigentes sindicales de las organizaciones sindicales de servidores públicos elegidos para que los representen en la mesa de negociación que se adelante con el Gobierno nacional o territorial, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto.

CAPÍTULO II

Viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte

Artículo 9. Escala de viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fijese la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte que deba cumplir comisión en el territorio nacional así:

GRADO	VIÁTICOS DIARIOS EN CIUDADES CAPITALES SEDE DE LAS ASESORÍAS REGIONALES DEL MINTRANSPORTE	VIÁTICOS DIARIOS PARA COMISIONADOS EN OTRAS CIUDADES O POBLACIONES
Mayor General	492.388	389.451
Brigadier General	415.675	326.076
Coronel	338.962	262.696

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

GRADO	VIÁTICOS DIARIOS EN CIUDADES CAPITALES SEDE DE LAS ASESORÍAS REGIONALES DEL MINTRANSPORTE	VIÁTICOS DIARIOS PARA COMISIONADOS EN OTRAS CIUDADES O POBLACIONES
Teniente Coronel	262.243	199.324
Mayor	200.402	153.921
Capitán	184.371	158.928
Teniente	164.878	145.095
Subteniente	150.323	127.917
Comisario	158.470	132.790
Sargento Mayor	158.470	132.790
Subcomisario	132.425	105.543
Sargento Primero	132.425	105.543
Intendente Jefe	125.699	104.104
Intendente	116.393	102.665
Sargento Viceprimero	116.393	102.665
Subintendente	107.435	99.915
Sargento Segundo	107.435	99.915
Cabo Primero	101.029	96.996
Patrullero	100.102	93.997
Patrullero de Policía	100.102	93.997
Cabo Segundo	100.102	93.997
Cabo Tercero	98.827	93.898
Agente	97.610	93.798

Parágrafo 1. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%).

De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 10. Viáticos al exterior. Se podrán pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte, para realizar cursos de capacitación o actualización. Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida para los empleados públicos en la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que ello implique adicionar el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 11. Presupuesto para el reconocimiento de viáticos. El valor de los viáticos que se establece por el presente capítulo será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte o de la Policía Nacional.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 12. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

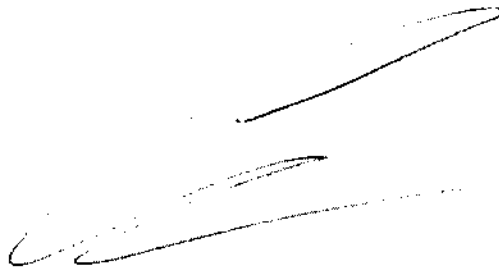
Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 13. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 613 de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **25 MAR 2026**

Dado en Bogotá. D. C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,



MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



MARIELA DEL SOCORRO BARRAGÁN BELTRÁN


DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DECRETO No. 0323 DE 2026
25 MAR 2026

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2026 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2025 certificado por el DANE, más uno punto nueve por ciento (1.9%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2025 certificado por el DANE fue de cinco punto uno por ciento (5.1%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2026, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

Artículo 2. Límite máximo salarial mensual para Gobernadores. A partir del 1º de enero del año 2026 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	27.289.957
PRIMERA	23.123.108
SEGUNDA	22.233.758
TERCERA	19.130.765
CUARTA	19.130.765

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 3. Límite máximo salarial mensual para Alcaldes. A partir del 1º de enero del año 2026 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	27.289.957
PRIMERA	23.123.108
SEGUNDA	16.713.894
TERCERA	13.407.207
CUARTA	11.215.690
QUINTA	9.032.952
SEXTA	6.824.732

Artículo 4. Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de veintisiete millones doscientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$27.289.957) m/cte.

Artículo 5. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno nacional.

Artículo 6. Bonificación de dirección. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2026 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	23.137.521
ASESOR	18.494.549
PROFESIONAL	12.919.932
TÉCNICO	4.789.503
ASISTENCIAL	4.741.982

Artículo 8. Prohibición para percibir asignaciones superiores. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 9. Viáticos. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 10. Subsidio de alimentación. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos (\$2.968.261) m/cte., será de ciento cinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$105.857) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 11. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 620 de 2025 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2026 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 MAR 2026

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,


ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

25 MAR 2026

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



MARIELA DEL SOCORRO BARRAGÁN BELTRÁN



DECRETO No. 075

(14 ABR 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO A LAS ASIGNACIONES BÁSICAS MENSUALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Secretario delegado con funciones de Gobernador del Putumayo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el numeral 7° del Artículo 305 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992, y lo dispuesto en los Decretos Nacionales, 0320 y 0323 del 25 de marzo de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial de los empleados públicos.

Que la Ley 4ª de 1992 en su parágrafo del artículo 12 establece sobre el régimen prestacional y salarial de los servidores públicos de las Entidades Territoriales, lo siguiente: "el gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional".

Que el numeral 7° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia señala entre otras, atribuciones del gobernador la siguiente: "Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C - 510 del 14 de julio de 1999¹, estableció el criterio jurisprudencial, en el sentido de indicar que la determinación del régimen salarial de los servidores públicos del orden territorial, responde a una competencia concurrente entre legislador, gobierno nacional y autoridades locales, al señalar:

"(...) En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional (...)"

¹ Referencia: Expediente D-2358 Magistrado Ponente: Doctor ALFREDO BELTRÁN SIERRA



**GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO**
NIT. 800.094.154-4

DECRETO No. 075

(14 ABR 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO A LAS ASIGNACIONES BÁSICAS MENSUALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, en igual sentido, mediante Concepto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², afirmó:

"(...) La Constitución determinó que las entidades territoriales mencionadas, en cuanto la fijación de emolumentos salariales de los empleados públicos estuviera a cargo del Gobernador, del Alcalde del municipio o del Distrito según el caso, así como para la persona jurídica Nación lo está en el Presidente de la República.

El señalamiento de esos emolumentos debe hacerse: para la Nación por el Gobierno Nacional con base en la ley y en lo territorial, por acto administrativo del Gobernador o del Alcalde, según su caso, con arreglo a la determinación de escalas de remuneración hechas en las ordenanzas o acuerdos correspondientes (...)"

Que la Honorable Asamblea Departamental, mediante Ordenanza 849 de 2022, estableció las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos del Departamento del Putumayo, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales; en consecuencia, el presente Decreto no modifica la escala de remuneración que se encuentra definida en la mencionada Ordenanza.

Que la Ordenanza No. 957 del 14 de noviembre de 2025, "Por la cual se ordena el Presupuesto General de Rentas y Recursos de Capital y de Gastos o de Apropiaciones del Departamento del Putumayo, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año 2026" en el parágrafo del artículo 28, contempla: "Los órganos que forman el Presupuesto General Departamental y demás Entes del Orden Departamental, establecerán el aumento salarial y los factores de los servidores públicos, hasta con el incremento establecido por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal del año 2026".

Que existe apropiación presupuestal suficiente para atender el incremento salarial de la vigencia 2026, conforme al presupuesto aprobado mediante Ordenanza No. 957 de 2025.

Que el Gobierno Nacional, las Centrales y las Federaciones Sindicales de los Empleados Públicos acordaron que para el año 2026 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2025 certificado por el DANE, más uno punto nueve por ciento (1.9%), el cual debe regir a partir del 1° de enero de 2026.

Que mediante boletín técnico del 08 de enero de 2026, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), informó que la variación anual total del IPC en el 2025 fue del 5,10%; por lo cual, sumado el 1.9% descrito en el considerando anterior, el incremento a nivel nacional corresponde al 7%, el cual se aplicará.

² Radicación 924 enero 23 de 1997.



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800.094.164-4

DECRETO No. 075
(14 ABR 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO A LAS ASIGNACIONES BÁSICAS MENSUALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0323 del 25 de marzo de 2026, "por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y Empleados Públicos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional".

Que en el Artículo 11 del decreto ibidem establece: *Prohibiciones.* "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos".

Que teniendo en cuenta lo anterior, se deberá efectuar el ajuste a las asignaciones básicas sin que sobrepasen los límites máximos salariales determinados por el Gobierno Nacional para cada nivel jerárquico.

Que se hace necesario incrementar por el Gobierno Departamental, la asignación básica mensual a todos los empleos de los diferentes niveles jerárquicos expresados en las tablas de asignaciones salariales, en siete por ciento (7%) para la vigencia 2026, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0320 del 25 de marzo de 2026, "Por el cual se modifica el Decreto 2418 de 2015.", el cual establece en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1. Modificación del artículo 1º del Decreto 2418 de 2015. Modifíquese el artículo 1º del Decreto 2418 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 1º. Bonificación por servicios prestados para los empleados del nivel territorial. A partir del 1º de enero de 2026, los empleados públicos del nivel territorial, actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, así como el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados, en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

La bonificación por servicios prestados, a partir del 1º de enero de 2026, será equivalente al cincuenta y tres por ciento (53%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación que correspondan al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por dichos conceptos superior a dos millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos (\$2.968.262) moneda corriente. Este valor se reajustará anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del nivel nacional.

Palacio departamental Mocoa, Calle 8 N° 7-40, Código postal: 860001
Conmutador(+608)4201515 - Sitio web: www.putumayo.gov.co
contáctenos@putumayo.gov.co



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800.094.164-4

DECRETO No. **075**
(**14 ABR 2026**)

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO A LAS ASIGNACIONES BÁSICAS MENSUALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y ocho por ciento (38%) del valor conjunto de los factores salariales señalados en el inciso anterior.

Para el año 2027, la bonificación por servicios prestados para los empleados del nivel territorial se incrementará en un (1) punto porcentual adicional."

Que atendiendo lo expuesto en precedencia, se hace necesario realizar el ajuste ordenado por el Gobierno Nacional, con relación a la bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados de esta entidad, pasando del 35% al 38%.

Que, revisada la planta de personal del Departamento del Putumayo, se evidencia que los empleos existentes superan el tope salarial previsto en el Decreto Nacional 0320 del 25 de marzo de 2026 para la aplicación del porcentaje diferencial de la bonificación por servicios prestados, razón por la cual dicha bonificación se reconocerá en el treinta y ocho por ciento (38%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación.

Que así mismo el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0312 del 25 de marzo de 2026, donde en el artículo 16 dispone:

Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a tres (3) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar disfrute del respectivo periodo vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto No. 449381 de 2024, expuso lo siguiente:

"(...) Ahora bien, a partir de la vigencia del Decreto 1919 de 2002, todos los empleados públicos vinculados, o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administrativas Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Públicos del Orden Nacional.

Así las cosas, al considerarse la bonificación por recreación como una prestación social, su reconocimiento y pago, como ya se advirtió, procede a partir del Decreto 1919 de 2002, que

Palacio departamental Mocoa, Calle 8 N° 7-40, Código postal: 860001
Conmutador(+608) 4201515 - Sitio web: www.putumayo.gov.co



DECRETO No. 075
(14 ABR 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO A LAS ASIGNACIONES BÁSICAS MENSUALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

extendió los efectos de las prestaciones sociales de los servidores públicos del orden nacional, a los servidores públicos del orden territorial, así las cosas, su aplicación se realizará tal y como lo contempla el Decreto 25 de 1995."

Que, en consideración a lo anterior, se hace necesario realizar el ajuste ordenado por el Gobierno Nacional, con relación a la Bonificación especial de recreación a que tienen derecho los empleados de esta entidad, pasando lo equivalente de 2 a 3 días de la asignación básica mensual.

Que, en atención a las disposiciones del Gobierno Nacional en materia salarial para la vigencia 2026, el incremento correspondiente debe aplicarse a partir del primero (1°) de enero de 2026, razón por la cual procede su reconocimiento con efectos retroactivos desde dicha fecha.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintiséis (2026), un incremento del siete por ciento (7%) a las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Departamento del Putumayo, de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 0323 de 2026 y demás normas que regulan la materia, expedidos en desarrollo de la Ley 4ª de 1992.

GRADO SALARIAL	CÓDIGO 000 DIRECTIVO	CÓDIGO 100 ASESOR	CÓDIGO 200 PROFESIONAL	CÓDIGO 300 TÉCNICO	CÓDIGO 400 ASISTENCIAL
01	10.806.345	10.741.696	N/A	4.097.514	3.477.769
02	N/A	10.756.900	6.288.289	N/A	3.522.941
03	10.855.652	N/A	6.859.155	N/A	N/A
04	N/A	N/A	N/A	4.788.553	3.687.958
05	N/A	N/A	N/A	N/A	3.865.545
06	N/A	N/A	7.629.943	N/A	N/A
07	N/A	N/A	8.029.018	N/A	4.507.924

PARÁGRAFO: El incremento salarial fijado y las demás disposiciones dictadas por el presente acto administrativo, son aplicables a los empleados públicos de la planta de personal del Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con la categorización establecida en la Ley 617 de 2000 y lo dispuesto en el Decreto 0323 del 25 de marzo de 2026, la asignación mensual del Gobernador del Departamento del Putumayo, a partir del primero (1°) de enero de 2026, será de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y



**GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO**
NIT. 800.094.184-4

DECRETO No. **075**
(**14 ABR 2026**)

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO A LAS ASIGNACIONES BÁSICAS MENSUALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

CINCO PESOS (\$19.130.765) M/CTE, incluidos los gastos de representación, sin exceder los límites máximos establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: A partir del 1º de enero de 2026, la bonificación por servicios prestados se ajustará a lo equivalente al treinta y ocho por ciento (38%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación que correspondan a los empleados públicos de que trata el artículo 1º del presente Decreto, en las condiciones que establece el Decreto Nacional No. 0320 del 25 de marzo de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: A partir del 1º de enero de 2026, los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto, se ajustará la bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a tres (3) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se cumplan en dinero.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos retroactivos a partir del primero (1º) de enero de 2026.

RUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa, a los

14 ABR 2026

LUIS FERNANDO PALACIOS ALOMIA
Secretario de Gobierno con funciones de
Gobernador del departamento del Putumayo
Decreto 072 del 13/04/2026

Elaboró	César Fernando Pulido Montenegro	Profesional Especializado (e)	Oficina Gestión Humana
Revisó	Jairo Favian Rosero Vallejo	Secretario de Despacho	Servicios Administrativos
Revisó	Plinio Mauricio Rueda Guerrero	Jefe de Oficina	Oficina Asesora Jurídica
Revisó	Silvana Rengifo Urbano	Secretaría de Despacho	Hacienda
Revisó	Camila Lucero López	Profesional de apoyo	Despacho

Palacio departamental Mocoa, Calle 8 N° 7-40, Código postal: 860001
Commutador(+608) 4201515 - Sitio web: www.putumayo.gov.co

ORDENANZA No. 941
(Julio 30 de 2025)

Por medio de la cual se establecen las distintas escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la contraloría departamental del putumayo para la vigencia 2025.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y artículo 3 de la ley 330 de 1996.

O R D E N A :

ARTICULO 1º.- Fijase las diferentes asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de la Contraloría Departamental del Putumayo, tal como se describe a continuación:

NRO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	SUELDO
DESPACHO CONTRALOR				
01	CONTRALOR DEPARTAMENTAL	010	01	\$17.879.217
01	TESORERO GENERAL	201	03	\$8.970.648
01	SECRETARIA EJECUTIVA	425	05	\$4.431.758
PLANTA GLOBAL				
04	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	02	\$9.867.713
01	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	03	\$8.970.648
03	TÉCNICO OPERATIVO	314	04	\$4.476.171
01	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	\$4.431.758

PARAGRAFO 1º. Para las escalas de los niveles de qué trata el Artículo anterior, la primera columna fija los Niveles correspondientes a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas corresponden a Código, Grado y Asignaciones Básicas mensuales para cada código y Grado.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DE PUTUMAYO
NIT. 846.000.901-7

Ordenanza No. 941 de julio 30 de 2025 Pág. 2

- PARAGRAFO 2º - Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en esta Ordenanza corresponden a empleos de carácter permanente y tiempo completo.
- PARAGRAFO 3º.. Ningún funcionario de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, a quien se aplique la presente ordenanza tendrá una asignación básica mensual que supere los límites máximos señalados en la presente Ordenanza. Cualquier disposición en contrario a la Ley carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.
- ARTICULO 2º. Autorícese al Contralor General del Departamento del Putumayo para fijar la escala de viáticos de las distintas categorías de los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, de conformidad a lo establecido en el Decreto 0613 de 2.025.
- ARTICULO 3º. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de dos mil veinticinco (2.025)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa, a los treinta (30) días del mes de julio de 2025


JOSE YARIS BASTIDAS BETÍN
Presidente Asamblea Departamental


CLAUDYA JHASMIN CÓRDOBA CAÑAS
Secretaria General